

REGLAMENTO DE ELECCIONES RENOVACION NACIONAL**DE LOS ELECTORES**

- Artículo 1@ Para participar en las elecciones se requiere haber estado afiliado al partido durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección. Asimismo se requerirá estar al día en el pago de las cuotas que hubiere fijado el partido y haberlo estado en los 30 días anteriores a la fecha de la misma elección. Este hecho deberá ser acreditado conforme a las normas que establezca el reglamento de contribución al financiamiento de partido.
- Artículo 2@ No podrán participar en las elecciones los afiliados que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo precedente y aquellos que hayan sido sancionados por el Tribunal Supremo con la suspensión del ejercicio de sus derechos.
- Artículo 3@ Los afiliados sólo podrán ejercer su derecho a voto y postularse como candidatos, en el distrito donde tengan su residencia. Para ser candidato se requerirá cumplir con los requisitos del artículo 1@. En ningún caso una misma persona podrá postular como candidato a más de un cargo en un mismo organismo.

DEL SUFRAGIO Y LA CONVOCATORIA

- Artículo 4@ El voto será personal, secreto e igualitario.
- Artículo 5@ Aquellos procesos electorarios que en conformidad con los estatutos tengan por objeto renovar los organismos directivos territoriales del Partido, deberán efectuarse dentro del primer semestre de cada año. La Directiva Central determinará el o los días en que se realizarán dichos procesos, los cuales serán simultáneos en todo el país, salvo motivo calificado que deberá juzgar el Tribunal Supremo.
- Artículo 6@ La convocatoria a elección distrital deberá ser efectuada por el Presidente de la respectiva Directiva con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha de la elección fijada de acuerdo al artículo precedente. Esta convocatoria deberá efectuarse a través de una publicación en un periódico de circulación significativa del distrito correspondiente, o de la región, si allí no lo hubiere.

Si no se diera cumplimiento oportuno a esta obligación, la convocatoria la efectuará la Directiva Central, la cual deberá designar dos personas para la organización de dicha elección.

Artículo 7@ La convocatoria a elecciones de Directivas Regionales y de Consejeros Nacionales, deberá ser efectuada por la Directiva Central dentro del plazo de 15 días siguientes a la proclamación de las Directivas y Consejeros Distritales. Dicha convocatoria se efectuará mediante el envío de carta certificada a todos los miembros del Consejo Regional respectivo, indicándose el lugar y fecha en que se reunirá este, la cual no podrá ser superior a 30 días desde la fecha de la convocatoria.

Artículo 8@ Dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha en que hubieren sido proclamados los Consejeros Nacionales, la Directiva Central convocará al Consejo General.
Dicha convocatoria se efectuará mediante el envío de carta certificada a todos los miembros del Consejo General, señalándose el lugar y fecha en que se reunirá este, la cual no podrá ser superior a 30 días desde la fecha de la convocatoria.

Artículo 9@ En toda elección en que hubiere un total de candidaturas, sean de listas o postulaciones individuales, cuyo número fuere igual o inferior al de cargos a proveer, no se verificará dicha elección y las candidaturas inscritas quedarán automáticamente electas.

DE LAS ELECCIONES DE DIRECTIVA Y CONSEJEROS DISTRITALES

Artículo 10@ La publicación de la convocatoria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6@, deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) La frase "Convocatoria a Elecciones".
- b) La indicación de los días, mes, año y lugares en que se efectuará el acto electoral y de los horarios de votación.
- c) El carácter y naturaleza de los cargos a elegir.
- d) El plazo para presentar las listas a Directiva y las candidaturas a Consejeros.

Artículo 11@ A las elecciones de Directiva se presentarán listas cerradas y completas.

Artículo 12@ Las listas que se presenten a la Directiva deberán ser patrocinadas por un número de afiliados al distrito respectivo que no sea inferior al 5% del total de ellos. Ningún afiliado podrá patrocinar más de una lista. Si lo hiciere, su patrocinio sólo producirá efecto respecto de la lista que se haya inscrito en primer término.

Las candidaturas deberán presentarse ante el Secretario de la Directiva correspondiente, desde la fecha de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 9@ hasta las 21 horas del décimo día anterior al inicio de la elección. Esta presentación se hará por escrito y deberá ir firmada por los candidatos que integran la lista y por los patrocinantes exigidos en el inciso anterior.

El Secretario certificará el día y la hora de la presentación de las respectivas candidaturas.

Artículo 13@ Resultará electa en la elección de Directiva, aquella lista que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

Si en la primera votación ninguna lista hubiere obtenido dicho porcentaje de votos, se efectuará una segunda elección entre aquellas listas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. Esta nueva elección deberá ser convocada por la directiva correspondiente para efectuarse no menos de siete días, ni más de quince días, después de que el Tribunal Regional de a conocer oficialmente el resultado del proceso eleccionario de que se trate. Este hecho deberá comunicarse mediante aviso publicado en un periódico de circulación significativa del distrito, y si allí no lo hubiere, en el de la región, y mediante el envío de carta certificada a los candidatos y apoderados de las listas. En ambas deberán señalarse las indicaciones dispuestas en el artículo 9@.

Artículo 14@ En las elecciones de Directiva que se hayan presentado más de una lista y la segunda haya obtenido al menos un 35% del total de los votos emitidos, ésta tendrá derecho a integrar la Directiva respectiva a través del segundo vice-presidente. El candidato a la presidencia distrital de la lista derrotada ocupará de pleno derecho la segunda vice-presidencia, quien en todo caso podrá declinar el cargo, nombrando en su reemplazo sólo a una persona que haya integrado su lista.

- Artículo 15@ Cada candidato que se presente al cargo de Consejero Distrital deberá ser patrocinado por un número de 30 afiliados del distrito correspondiente. Ningún afiliado podrá patrocinar a más de un candidato a Consejero. Si lo hiciere, su patrocinio sólo producirá efecto respecto de la candidatura que se haya inscrito en primer término. No existirá impedimento entre el Patrocinio de una lista a directiva y de una candidatura a Consejero Distrital.
- Las declaraciones de candidaturas deberán presentarse ante el Secretario de la Directiva Distrital desde la fecha de la publicación de la convocatoria hasta las 21 horas del décimo día anterior al inicio del acto electoral. Esta presentación se hará por escrito y deberá llevar la firma del candidato y de los patrocinadores de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. El Secretario certificará el día y la hora de la presentación de la respectiva candidatura.
- Artículo 16@ En las elecciones de Consejeros Distritales, cada afiliado tendrá derecho a un número de votos igual a los $\frac{2}{3}$ del número de Consejeros a elegir, no siendo estos acumulativos. Los candidatos se agruparán en una sola nómina, ordenada alfabéticamente, y resultarán electos aquellos que hubieren obtenido las más altas mayorías de acuerdo al número de cargos a elegir. En caso de empate entre uno o más candidatos que interese dirimir para determinar los electos, se procederá a sorteo entre ellos.
- Artículo 17@ Vencidos los plazos señalados en los incisos segundos de los artículos 12 y 15, el respectivo Presidente Distrital deberá, dentro de tercer día, hacer publicar las listas y nómina de candidatos que se hayan presentado a la elección de directiva y Consejeros, en la forma prevista en el artículo 6@.
- Artículo 18@ Dentro del plazo de tres días de efectuada la publicación señalada en el artículo precedente, cualquier afiliado podrá pedir que se deje sin efecto una declaración de candidatura por no cumplir con algunos de los requisitos señalados en el estatuto y en el presente reglamento.

Estas reclamaciones deberán ser presentadas por escrito ante el Secretario de la Directiva Distrital y deberán ser resueltas por el Tribunal Regional dentro de tercero día de presentado el reclamo.

DE LAS ELECCIONES DE DIRECTIVAS REGIONALES Y CONSEJEROS NACIONALES

- Artículo 19@ A las elecciones de las Directivas Regionales se presentarán listas cerradas y completas, las cuales deberán estar integradas únicamente por miembros del Consejo Regional respectivo.
- Artículo 20@ Para la determinación de la lista que resultare electa en la elección señalada en el artículo precedente, se estará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.
- Artículo 21@ En las elecciones para designar a los Consejeros Nacionales, sólo podrán postularse como candidatos los miembros del Consejo Regional respectivo.
- Artículo 22@ Los miembros del Consejo Regional pertenecientes a una Provincia determinada elegirán, de entre ellos mismos, los Consejeros Nacionales que correspondan proporcionalmente a dicha Provincia dentro del total regional.
- Para este efecto se utilizará el sistema electoral contemplado en el artículo 16, en todos aquellos casos en que el número de Consejeros Nacionales a elegir sea igual o superior a 3. En aquellos casos en que el número sea menor, cada miembro participante en la elección dispondrá de un voto.
- En caso de empate entre uno o más candidatos que interese dirimir para determinar los electos, se procederá a sorteo entre ellos.
- Artículo 23@ Las elecciones señaladas en los artículos 19 y 22, se efectuarán en el curso de la reunión del Consejo Regional respectivo. Al inicio de la misma, el Presidente de la Directiva Regional indicará a los asistentes la hora hasta la cual se podrán presentar las candidaturas a Directiva Regional y Consejeros Nacionales, debiendo señalar asimismo, la hora en que se dará comienzo a la votación.

DEL INSTRUCTIVO ELECTORAL

Artículo 24@ Para las elecciones de Directivas y Consejeros Distritales, como cualquier otra que requiera la participación directa de todos los afiliados, el Secretario General deberá remitir a las Directivas Distritales un instructivo electoral que contenga, a lo menos, las siguientes indicaciones:

- a) Las fechas en que deberán realizarse los procesos electorales.
- b) Las nóminas de los afiliados con derecho a sufragio.
- c) El número de Consejeros que le corresponda elegir al Distrito o Región. Tratándose de los Consejeros Distritales, cada Distrito elegirá uno por cada 100 afiliados o fracción igual o superior a 67. Tratándose de Consejeros Nacionales, cada Región elegirá, por Provincia, uno por cada 200 afiliados o fracción igual o superior a 134.
- d) El número de afiliados necesarios para patrocinar las listas a Directivas.
- e) El número de votos que cada afiliado dispondrá para las elecciones de Consejeros.
- f) Los formularios de las actas de escrutinios.

Para las elecciones de las Directivas Regionales y Consejeros Nacionales, este instructivo deberá contener las indicaciones señaladas en las letras c) y e).

El instructivo electoral deberá contar con la aprobación del Tribunal Supremo.

Artículo 25@ A partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, el Secretario de la Directiva correspondiente, deberá exhibir a los afiliados que lo requieran el Instructivo Electoral y la nómina de los afiliados con derecho a voto. Copia de esta nómina deberá ser entregada a los apoderados de listas y a los candidatos a Consejeros que la requieran, con cargo a ellos.

DE LAS CEDULAS

Artículo 26@ En las elecciones de Directivas y Consejeros Distritales se confeccionará una cédula que llevará impresa las listas presentadas en el orden de su respectiva inscripción, asignándoseles a cada una de ellas una letra, la cual deberá ir precedida a su lado izquierdo de una raya horizontal a fin de que

el elector pueda marcar, formando una cruz, su preferencia. De igual forma, deberá contener la nómina de las candidaturas presentadas al cargo de Consejero Distrital, ordenada alfabéticamente, debiendo ser precedido cada nombre de un número y una raya horizontal, a fin de que el elector pueda marcar, formando una cruz, su preferencia.

Las cédulas deberán ser confeccionadas por el Secretario de la Directiva correspondiente, debiéndose foliar cada una de ellas.

DE LA ORGANIZACION Y CONTROL DE LA ELECCION

Artículo 27@ Las Directivas correspondientes tendrán a su cargo la organización de los actos electorales, bajo la supervisión y control del Tribunal Regional.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Determinar el número de mesas receptoras de sufragios y sus horarios de atención.
- b) Determinar los lugares de votación y el ámbito territorial de cada uno de ellos.
- c) Designar a los Presidentes y Secretarios de mesas receptoras de sufragios.

Artículo 28@ El Tribunal Supremo controlará el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones del partido y dictará las instrucciones generales o particulares para tal efecto.

Corresponderá a los Tribunales Regionales, de acuerdo a las instrucciones del Tribunal Supremo, controlar las elecciones y votaciones que se efectúen en el ámbito regional.

DE LAS MESAS RECEPTORAS

Artículo 29@ Las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por un Presidente y un Secretario designado de acuerdo al artículo 27. En caso de ausencia de alguno de ellos, el Presidente de la Directiva podrá designar a su reemplazante.

Artículo 30@ En cada mesa receptora se encontrará la nómina con los afiliados con derecho a sufragio. Esta nómina contendrá el nombre completo del afiliado y deberá dejar un espacio en frente de cada nombre para la firma correspondiente. Sólo podrán participar en la elección los afiliados que figuren en la nómina antes aludida.

Artículo 31@ Para llevar a cabo la votación se procederá como sigue:

- a) El Presidente o el Secretario deberán constatar la identidad de cada afiliado con su correspondiente Cédula Nacional de Identidad. Asimismo, verificarán si se encuentra inscrito en los registros electorales y al día en el pago de las cuotas del partido.
- b) Cumplido lo anterior, el afiliado deberá firmar la nómina frente a su nombre.
- c) Posteriormente, el Presidente o Secretario entregará al elector la cédula correspondiente.
- d) Enseguida, el afiliado pasará a un sitio reservado y allí marcará su preferencia.
- e) A continuación, el elector depositará la cédula en la urna, la que estará sellada y bajo la custodia del Secretario. Antes de depositar su voto en la urna el elector podrá solicitar una nueva cédula si expresa haberse equivocado al emitir la primera. Todo ello previa destrucción de la primera cédula por el Secretario.

Artículo 32@ En cada mesa receptora de sufragios las listas que se hubieren presentado a la elección podrán estar representadas por un apoderado.

DEL ESCRUTINIO

Artículo 33@ Cada día de votación, llegada la hora de término de ésta se practicará un escrutinio de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) En primer término, el Presidente y el Secretario contarán en el registro de firmas los electores que se hayan presentado a votar y acto seguido abrirán la urna y contarán los votos depositados en ella.

Si hubiere discrepancia entre el número de firmas y votantes, se continuará el escrutinio, pero se deberá dejar constancia de este hecho en el acta correspondiente y de las observaciones que a este respecto deseen formular los apoderados presentes.

b) A continuación el Presidente de la mesa procederá a leer en voz alta, en primer lugar las listas y posteriormente los nombres de los candidatos a Consejeros, que en cada cédula tuvieran marcada preferencias y el Secretario irá haciendo el cómputo de los votos obtenidos por cada lista y candidato.

c) El Presidente de mesa declarará nulos los votos que contengan cualquier otra escritura que no sea la oficial y la marca de la o las preferencias; los votos que se emitan en cédulas distintas a las preparadas por la Directiva y los votos que contengan más preferencias que las permitidas en los artículos 16 y 22.

d) Finalmente, se levantará un acta en que se consignará la fecha, los nombres de las personas que hayan actuado como Presidente, Secretario y Apoderados, la hora del principio y término de la votación, los votos obtenidos por cada lista y candidato, los votos nulos y cualquier otra mención u observación que desearan hacer los miembros de la mesa o los Apoderados. Dicha acta deberá ser autorizada por un Ministro de FÉ conforme a las disposiciones de la ley de Partidos Políticos.

Artículo 34@ El Presidente de la mesa una vez finalizada la elección, deberá hacer llegar de inmediato el acta definitiva de ésta, al Secretario de la Directiva correspondiente, junto a la nómina de votantes y las cédulas utilizadas. Este deberá enviar los antecedentes recibidos de inmediato al Tribunal Regional respectivo y copia del acta al Secretario General.

Artículo 35@ Los procedimientos que se reglan en los artículos 31 y 32 podrán ser presenciados por todos los afiliados, pero si ello causare perturbaciones, el Presidente de la mesa podrá establecer que sólo lo presencien los candidatos y apoderados.

DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION

Artículo 36@ Corresponderá al Tribunal Supremo y a los Tribunales Regionales, según se trate de una elección nacional o regional, la calificación de los procesos electorales.

Artículo 37@ Recibidos por el Tribunal los antecedentes y documentos correspondientes a cada mesa receptora de sufragios, y conocidas las reclamaciones si las hubieren, se procederá a su examen y resolución. Concluido lo anterior, se levantará un acta con todo lo obrado, enviándose copia de ella a la Directiva Central.

Artículo 38@ Recibida por la Directiva Central el acta del Tribunal, se procederá a proclamar a las Directivas y Consejeros electos, debiéndoseles comunicar este hecho mediante el envío de carta certificada.

DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES

Artículo 39@ Cualquier afiliado que no fuere incluido en las nóminas oficiales del partido, podrá dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria a elecciones, reclamar por escrito ante la respectiva Directiva Distrital. Esta deberá reunir todas las reclamaciones así presentadas y enviarlas a la Secretaría General, la cual, con la aprobación del Tribunal Supremo, resolverá en única instancia dichas reclamaciones. En el evento de ser acogida alguna de ellas ordenará de inmediato la inclusión del reclamante en la nómina correspondiente. La resolución, ya sea que acoja o rechaze la reclamación, deberá ser comunicada por la Secretaría General al interesado y al Presidente de la correspondiente Directiva Distrital.

Artículo 40@ Dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de la elección, cualquier afiliado podrá reclamar ante el Tribunal que corresponda, por algún vicio que pueda haber influido en el resultado de la elección. El reclamo deberá ser escrito y fundado. Según sea la gravedad de los hechos denunciados, el Tribunal declarará nula la elección y ordenará la repetición total o parcial de ella, según corresponda. En todo caso, no procederá tal declaración, cuando los hechos, defectos o irregularidades que se denuncien, no influyan en el resultado general de la elección.

En caso que proceda una nueva elección, la fecha de esta deberá ser fijada por el Tribunal que conoció de la denuncia, la cual no podrá ser inferior a siete días ni superior a quince días, contados desde la fecha de la resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA PRIMERA ELECCION

- Artículo 1@ En la primera elección de los organismos territoriales, la Directiva Central podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones que estime necesarias para el correcto desarrollo del proceso electoral.
- Artículo 2@ La organización de las elecciones recaerá en las actuales Directivas Provinciales provisorias. En aquellas provincias en que no se hubieren constituido Directivas provisorias, la Directiva Central deberá designar dos personas para que cumplan con la función anteriormente señalada.
- Artículo 3@ En razón de no estar constituidos los Tribunales Regionales, el Tribunal Supremo deberá designar cuando corresponda dos personas por provincia y dos por Región cuando corresponda, para cumplir la función de fiscalizar y calificar la elección.
- Artículo 4@ Para cumplir con el requisito de estar al día en el pago de las cuotas del partido, al momento de votar se deberá acreditar el pago de una de las cuotas señaladas en la ficha de afiliación. Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados que aspiren a que se les exceptúe de la obligación del financiamiento al partido y los que nada hubieran señalado en la respectiva ficha de afiliación deberán pagar una cuota mínima de \$100 (cien pesos). Los pagos antes señalados podrán efectuarse o acreditarse en el momento de la votación.
- Artículo 5@ Para los efectos de la primera elección podrán ejercer su derecho a voto los afiliados que se encuentren incluidos en la nómina del partido, la que se confeccionará con aquellos afiliados cuya ficha de afiliación hubiese sido recibida por la Secretaría General a más tardar el 15 de Diciembre de 1987.
- Artículo 6@ Toda referencia que el presente reglamento hace a los distritos, deberá entenderse formulada a las provincias y en el caso de la Región Metropolitana, a las zonas territoriales en que esta se ha dividido.